



451

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 50001 23 31 000 2002 20135 00  
**DEMANDANTE** : FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES  
**DEMANDADO** : HENRY TRISTANCHO ORTIZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.  
**ACCIÓN** : CONTRACTUAL

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, instauró demanda contractual en contra del señor Henry Tristancho Ortiz y la Compañía de Seguros Confianza S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes:

#### **I. Pretensiones.**

*“1.- Que se declare que el contratista HENRY TRISTANCHO ORTIZ y solidariamente la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA S.A., han incumplido el Contrato de Obra Pública No. 78-0659-0-98 del 10 de agosto de 1998, celebrado entre el FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES y el primero demandado.*

*2.- Que como consecuencia del incumplimiento del contratista HENRY TRISTANCHO ORTIZ y de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA S.A., se condenen a los mismos a pagar en forma solidaria a favor del FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES, todos los daños y perjuicios causados, con la correspondiente indexación a que haya lugar y por las sumas que resulten demostradas conforme a tasación pericial y a los hechos indicados en la demanda, desde el momento en que se origino (sic) el incumplimiento hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago.*

*3.- Que se condenen en costas a los demandados”*

#### **II. Hechos.**

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

2.1. Indicó que el día 10 de agosto de 1998, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y el señor Henry Tristancho Ortiz, suscribieron el contrato de obra No. 78-0659-098, para que este último efectuara las obras de mejoramiento de vías en el sector IV del municipio de Santa Rosalía - Vichada; para su ejecución se pactó un término de tres meses y un valor de \$79'997.400.

2.2. Apuntó que para efectos de la legalización del referido contrato, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., actuó como garante del contratista, mediante la expedición de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades oficiales N° G U01 02 0840870 del 10 de agosto de 1998, cuyo asegurado es el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y con la cual otorgó los amparos de cumplimiento por la suma de \$7'999.740; buen manejo de inversión del anticipo el valor de \$39'998.700, y por prestaciones sociales la suma de \$3'999.870.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2.3. Mencionó que el 12 de abril de 1999, el ingeniero Edgar Eduardo Esparza Santos, en calidad de representante de la firma interventora del contrato "Esparza Ingeniería Ltda." y el señor Henry Tristancho Ortiz, suscribieron el acta de inicio de obra, quedando como fecha final de ejecución del contrato, el 12 de julio de ese mismo año.

2.4. Manifestó que el día 6 de abril de 1999, el Fondo contratante entregó al contratista, la suma de \$39'998.700, equivalente al 50% del valor del contrato, en calidad de anticipo.

2.5. Enunció que el Fondo contratante impuso multa al contratista en la suma de \$3'998.870, por incumplir el programa de trabajo para la ejecución del contrato, mediante resolución N° 0591 del 23 de junio de 1999.

2.6. Aludió que mediante resolución N° 0932 del 28 de septiembre de 1999, el Fondo a raíz de los recursos de reposición interpuestos por el contratista y la aseguradora contra la resolución aludida en párrafo que antecede, resolvió confirmar en todas sus partes la misma.

2.8. Indicó que el 12 de julio de 1999, se suscribió acta de recibo final de obra, entre el interventor de la obra y el Gerente del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, en la cual se estipuló el valor de las obras ejecutadas por \$42'693.936.

2.9. Informó que el día 12 de octubre de 1999, se suscribió el acta de reconocimiento de ajuste del contrato, entre el Subgerente Técnico y el Jefe de División Construcciones del Fondo, mediante la cual y a petición del contratista se acordó "aceptar y reconocer el ajuste correspondiente al desequilibrio presentado en el contrato No. 78-0659-0-98...", correspondiente a la suma de \$304.794,88.

2.10. Adujo que la entidad demandante requirió al contratista a fin de que compareciera para que firmara las actas de recibo final de obras y de liquidación del contrato, sin lograr su comparecencia, situación que generó que el día 5 de noviembre de 1999, la entidad efectuara el acta de evaluación y liquidación unilateral del contrato aludido.

2.11. Explicó que mediante Resolución No. 0117 del 22 de febrero de 2000, se declaró en firme el acta de liquidación unilateral del contrato No. 78-0659-0-98; decisión que fue notificada por edicto desfijado el 14 de abril de 2000.

2.12. Expuso que el contratista demandado no realizó ninguna obra luego de efectuada la liquidación final del contrato, pues sólo ejecutó el 53.37/100%.

### **III. Fundamentos de derecho.**

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

- Código Contencioso Administrativo: artículos 83, 87 y 135



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Ley 80 de 1993: artículos 5, 25 numeral 19 y 52

### **IV. Actuación procesal.**

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta, el día 05 de abril de 2001 (fl. 2 C.1), autoridad que mediante proveído del 20 de agosto de 2002, decidió admitirla (fl. 82-83 C.1); auto que se notificó personalmente al señor Agente del Ministerio Público el 7 de octubre de 2002 (adverso fl. 83), mediante despacho comisorio, personalmente al representante legal de Confianza S.A., el día 30 de agosto de 2004 (fl. 93 C.1).

En virtud del Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006, el asunto fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 150 C.1), el cual avocó conocimiento del mismo mediante proveído del 25 de agosto de 2006 (fl. 152 C.1). En auto del 09 de junio de 2019, se reconoció al Ministerio de Transporte, como sucesor procesal del Fondo Nacional de Caminos Vecinales (fl. 179). Posteriormente, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8411 del 2011, fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde mediante auto del 23 de septiembre de 2011, asumió el trámite del proceso (fl. 185 C.1). Igualmente, el proceso fue redistribuido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8640 de 2011, el cual avocó el presente asunto en auto del 9 de marzo de 2012 (fl. 187 C.1)

Luego, mediante edicto emplazatorio fue notificado el señor Henry Trisancho Ortiz, el día 18 de agosto de 2013 (fl. 239 C.2). Después por auto del 13 de septiembre de ese mismo año, se designó curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, para que defendiera los intereses del demandado Henry Trisancho Ortiz (fl. 241).

Con posterioridad, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10282 de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 256), autoridad que mediante auto del 20 de febrero de 2015 avocó conocimiento. Subsiguientemente, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 2015, se dispuso que los procesos de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, fuesen repartidos al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, Despacho que mediante auto del 9 de junio de 2016, asumió conocimiento del proceso y designó nuevos curadores ad-litem para que representaran al demandado Henry Trisancho Ortiz (fl. 296 C.2); siendo posesionado como tal el 10 de julio de 2017, la abogada Carmen Ligia Gómez López (fl. 315 C.2), quien contestó la demanda el día 25 de ese mismo año (fls. 318-319 C.2).

Seguidamente, el asunto se fijó en lista por el término legal, desde el 03 al 20 de noviembre de 2017 (fl. 328), término durante el cual la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza contestó la demanda (fls. 329-336); enseguida por auto del 9 de febrero de 2018, se abrió a pruebas el proceso (fls. 350-351 C.2). A la postre,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

en auto del 04 de diciembre de ese mismo año se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 445 C.2). El proceso ingresó para fallo el día 12 de febrero de 2019 (fl. 450 C.3).

### **V. Contestación de la demanda.**

a). La curadora ad- litem del señor Henry Tristancho Ortiz, contestó la demanda (fls. 318-319 C.2), afirmando que los hechos 1 al 9 son ciertos, que se opone al hecho 10º, y los numéricos 11, 12 y 13 carecen de prueba; además se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones: *i)* Caducidad; al considerar que desde la liquidación unilateral declarada en firme mediante resolución 0117 del 22 de febrero de 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda en el Tribunal Administrativo del Meta el 21 de mayo de 2002, transcurrió más de los 2 años, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 136 del C.C.A.; y *ii)* Falta de requisito de procedibilidad; indicando que de acuerdo al artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, constituyen requisito de procedibilidad los asuntos contenidos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., no existiendo prueba si quiera sumaria, de haberse adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial.

b). Por su parte, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, contestó la demanda (329-336 C. 2), manifestando que se opone a todas las pretensiones de la misma; frente a los hechos consideró no constarle ninguno y atenerse a lo probado en el proceso.

Interpuso las excepciones de:

- Pago; en tanto, que el valor de \$998.839,12 fue el resultado de la evaluación y liquidación unilateral del contrato 78-0659-0-98 realizado por la demandante, suma que según confiesa la demanda en el hecho 13 fue pagada el día 27 de junio de 2000.

- Caducidad de la acción contractual; en razón a que desde la liquidación unilateral declarada en firme mediante resolución N° 0117 del 22 de febrero de 2000 hasta la fecha de la presentación de la demanda, 21 de mayo de 2002, transcurrieron más de los dos años que el numeral 10 del artículo 136 del C.C.A. dispone para la presentación de la demanda en asuntos de contratos.

- La liquidación unilateral del contrato se realizó por fuera del término legal otorgado; en el sentido que la entidad contratante disponía de dos meses para liquidar el contrato de manera unilateral, conforme lo prevé el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

- Falta de requisito de procedibilidad; por incumplimiento de lo normado en el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 1285 de 2009, esto es, por ausencia del trámite de la conciliación extrajudicial.



453

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Falta de prueba de los supuestos perjuicios que se pretenden, como quiera que no existe soporte probatorio encaminado a demostrar un porcentaje de gravedad del supuesto daño de manera objetiva.
- La Générica; en el evento que se prueba una excepción diferente a las enunciadas.
- Inexigibilidad de pago de intereses moratorios; en tanto, que no es procedente el reconocimiento de los valores pretendidos a título de indexaciones o intereses reclamados por el demandante, en el sentido, que el siniestro y su real cuantía no ha sido probados
- Limite de valor asegurado para los amparos contenidos en la póliza de cumplimiento; al considerar que el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio, establecer topes para las indemnizaciones que reconocerá para cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

### **VI. Alegatos de conclusión.**

- a) El Ministerio de Transporte (fls. 446-449 C.3), efectuó un recuento de las pruebas allegadas al proceso, para concluir que debía declararse que el señor Henry Tristancho Ortiz incumplió el contrato de obra pública No. 78-0659-0-98 suscrito con la demandante.
- b) La parte demandada, la vinculada y el Ministerio Público, no se pronunciaron al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a las excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, si es del caso, se estudiará el fondo del mismo.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte accionante, se declare: i) Que el señor Henry Tristancho Ortiz y/o solidariamente la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Confianza, incumplieron el contrato de obra pública No. 78-0659-0-98, suscrito con el Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita: i) Se condene a los demandados a pagar todos los daños y perjuicios causados con la correspondiente indexación moratoria a que haya lugar y las sumas que resulten demostradas, desde el momento del



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incumplimiento hasta que efectivamente se haga su pago; y ii) Que se condene en costas a los demandados.

En tanto, la curadora ad litem del accionado, señor Henry Tristancho Ortiz, indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de "Caducidad" y "Falta de requisito de procedibilidad".

Por su parte, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, consideró no constarle los hechos de la demanda y atenerse a lo aprobado en el proceso. Propuso como excepciones: *i)* Pago; *ii)* Caducidad de la acción contractual; *iii)* La liquidación unilateral del contrato se realizó por fuera del término legal otorgado; *iv)* Falta de requisito de procedibilidad; *v)* Falta de prueba de los supuestos perjuicios que se pretenden; *vi)* La genérica; *vii)* Inexigibilidad de pago de intereses moratorios; y, *viii)* Límite de valor asegurado para los amparos contenidos en la póliza de cumplimiento.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por la curadora ad-litem del señor Henry Tristancho Ortiz y la apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza?
2. ¿Existe improcedibilidad de la acción por falta de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial?
3. ¿Se configura la ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse demandado el acto administrativo contentivo de la liquidación del contrato de obra No. 78-0659-0-98?
4. ¿El señor Henry Tristancho Ortiz incumplió el contrato de obra pública No. 78-0659-0-98, suscrito con el Fondo Nacional de Caminos Vecinales?

En el evento de que los interrogantes anteriormente planteados, tengan respuesta positiva, el despacho entrará a resolver el siguiente:

5. ¿Tiene derecho el Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy representado judicialmente por el Ministerio de Transporte, al pago de la suma reclamada a título de perjuicios por el incumplimiento contractual?

### **II. Hechos probados:**

En el plenario, se encuentra probada la siguiente situación fáctica:

1. Que entre el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y el señor Henry Tristancho Ortiz, se suscribió el contrato de ejecución de obra No. 78-0659-0-98, por el cual este último se comprometió con el primero a ejecutar las obras de mejoramiento de



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vías en el Departamento de Vichada (Sector IV), municipio de Santa Rosalía, por un valor de \$79'997.400. Para la ejecución contractual, se pactó el término de tres meses, contados a partir de la fecha de pago del anticipo (fls. 27-30 C.1)

2. Que el día 06 de abril de 1999, se firmó acta de recibo del anticipo entregado por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales a la señora Liliana Margarita Meza, por valor de \$39'998.700, del contrato No. 78-0659-0-98; y el día 12 del mismo mes y año se firmó el acta de iniciación de obra (fls. 36 al 38 C.1).

3. Que para amparar las obligaciones derivadas del contrato anteriormente mencionado, el día 10 de agosto de 1998, el contratista adquirió la póliza de seguro No. G U01 02 0840870 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, garantizando el cumplimiento del manejo de anticipo por valor de \$7'999.740 y \$39'998.700, como también el pago de salarios y prestaciones sociales por la suma de \$3'999.870 y estabilidad de la obra \$3'999.870 (fls. 31-32 C.1).

4. Que mediante Resolución No. 0591 del 23 de junio de 1999, el Gerente del Fondo Nacional del Caminos Vecinales, impuso multa al contratista ingeniero Henry Tristancho Ortiz, por la suma de 3'998.870, por incumplimiento del contrato N° 78-0659-0-98 (fls. 45-47 C.1). Decisión que fue confirmada mediante Resolución N° 0932 de fecha 28 de septiembre de 1999, al resolverse el recurso de reposición (fls. 53-59 C.1).

5. Que el 12 de julio de 1999, el interventor del contrato aludido y el Gerente del Fondo firmaron el acta de recibo final de obra, sin que allí se presentara el contratista, dejando consignado en dicho documento que la obra se ejecutó aproximadamente en 5.861,44 m<sup>3</sup> en una longitud de 1.085 MI entre el K5+945 al K4+860 (fls. 48 a 49 C.1).

6. Que el día 12 de octubre de 1999, el Subgerente Técnico y el Jefe de División de Construcciones firmaron el acta de reconocimiento de ajuste del contrato N° 78-0659-0-98, en el que se acepta y reconoce el ajuste correspondiente al desequilibrio presentado en el aludido contrato, calculado en la suma de \$304.794,88 (fls. 60 a 61 C.1)

7. Que mediante concepto técnico sin fecha, la firma Esparza Ingeniería Ltda. y el Gerente del Fondo demandante, certificaron que la obra del contrato N° 78-0659-0-98 se ejecutó parcialmente por el contratista, no obstante el mismo no cumplió con el tiempo establecido dentro del contrato para la ejecución total de la misma (fl. 63 a 65 C.1).

8. Que el 05 de noviembre de 1999, se suscribió el acta de evaluación y liquidación unilateral del contrato No. 78-0659-0-98 del 10 de agosto de 1998 (fls. 66 a 71 C.1)

9. Que mediante Resolución No. 0117 del 22 de febrero de 2000, el Gerente General del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, declaró en firme la liquidación del contrato No. 78-0659-0-98, contenida en el acta del 5 de noviembre de 1999,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

suscrita por el interventor; decisión fijada en edicto el día 03 de abril de 2000 y desfijada el día 14 del mismo y año (fls. 72 al 77 y 81 C.1).

### **III. Excepción previa de la Caducidad de la acción.**

Para efectos de dilucidar el tema en comento, la acción contractual se encuentra prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 87. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.*

*El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.*

*En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.”*

A su turno, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 10º a la caducidad relativa a los contratos, en los siguientes términos:

*“10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:*

*a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;*



459

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta;*

***d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;***

*(...).*"

Entonces, teniendo claro que la caducidad de la acción contractual, se estableció en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente desde la ejecutoria del acto que apruebe la liquidación unilateral efectuada por la administración; para el caso de autos, la Resolución 0117 del 22 de febrero de 2000 (por medio de la cual declara en firme el acta de liquidación de un contrato) se notificó mediante edicto desfijado el día 14 de abril del mismo año, quedando ésta ejecutoriada el día 25 del mismo mes y año. En tales circunstancias y como quiera que la demanda se presentó el 05 de abril de 2001 ante el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 2 C.1), se deduce con nitidez que la misma se formuló dentro de los dos años siguientes a la fecha en que cobró firmeza la mencionada resolución y por tanto, la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa, siendo necesario continuar con el estudio de los demás problemas jurídicos planteados.

### **IV. Excepción de Improcedibilidad de la acción por falta de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial.-**

Sostiene la curadora-adlitem del demandado Henry Trisancho Ortiz y la apoderada de la accionada Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Confianza, que no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que constituye como requisito de procedibilidad los asuntos contenidos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.,

En relación con lo argumentado por los accionados, considera ésta operadora jurídica que no tiene vocación de prosperidad lo expuesto, en razón a que el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispuso que antes de incoar la acción de controversias contractuales, era necesario formular solicitud de conciliación extrajudicial; también es cierto, que el artículo 42 de la misma codificación, estableció que la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad sería determinado por el entonces Ministerio del Derecho y de Justicia para cada distrito judicial.

Así con posterioridad, la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996, estableció en su artículo 13 que a partir de su entrada en vigencia, siempre que los asuntos fueren conciliables, se constituiría la conciliación extrajudicial como



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85 a 87 del C.C.A.

De esta manera, para el Despacho es claro que para la fecha de presentación de la demanda, 05 de abril de 2001, no existía el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como presupuesto para la interposición de la acción, motivo por el cual la excepción no tiene vocación de prosperidad y por tanto, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa.

### **V. Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.-**

Advierte el Despacho, que en el presente asunto se podría configurar la excepción en comento, en razón a que existe acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, pese a lo cual se reclama la declaratoria de incumplimiento, aun cuando no se demanda la liquidación en comento.

Sobre el particular, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, ha señalado que existe ineptitud sustantiva de la demanda, en los asuntos contractuales, cuando se solicita la declaratoria de incumplimiento, sin inclusión de la pretensión de nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato; lo que obedece a que en dicho acto administrativo, se determinan aspectos concernientes al cruce final de cuentas relacionados con las reclamaciones que constituyen el centro del litigio, pues el mismo contiene el balance final del contrato estatal, siendo este un soporte idóneo para la determinación del monto exigible recíprocamente entre las partes y por ende al no ser demandado mantiene la presunción de legalidad que sobre el mismo recae. Al respecto, esa Alta Corporación agregó:

*“Siguiendo este esquema, se tiene presente que cuando el acto de liquidación unilateral del contrato no es objeto de demanda de nulidad, su contenido resulta amparado por la presunción de legalidad y, por ello, la decisión que allí consta no puede modificarse a través de un proceso judicial en el que el demandante haya omitido impugnarlo.*

*En este orden de ideas, en supuestos fácticos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, el requisito de la demanda en forma no es un capricho de la jurisprudencia, ni una denegación de justicia, sino que se erige como un mecanismo de protección a la congruencia e integridad de la decisión que debe ser adoptada con fundamento en la real ejecución y liquidación del contrato.*

*Desde la perspectiva de la obligatoriedad que impone la naturaleza del acto administrativo, con fundamento en las facultades que se pueden desplegar en dicho acto de liquidación y de conformidad con el contenido descrito en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 61 de la misma ley, la Administración tiene las potestades para establecer unilateralmente las partidas de la liquidación, lo cual comporta la definición de su valor, se reitera, con las prerrogativas propias del acto administrativo.*

*Por tanto, el acto de liquidación unilateral del contrato comprende la postura de la Administración –con la fuerza legal de esa decisión unilateral- acerca del valor de aquellos asuntos en los cuales existieron*



456

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*las diferencias que impidieron un acuerdo de liquidación bilateral<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, de las pruebas allegadas al proceso se tiene que el día 10 de agosto de 1998, se suscribió contrato de ejecución de obra No. 78-0659-0-98, entre el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y el señor Henry Tristancho Ortiz, con el objeto de lograr el mejoramiento de vías en el Departamento del Vichada (Sector IV), municipio de Santa Rosalía; que el valor de dicho negocio jurídico ascendía a \$79'997.400 y que el plazo de su ejecución era de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación de obra.

En este sentido, se evidencia que dicha erogación se realizó el día 12 de abril de 1999, momento a partir del cual inició el conteo del término de ejecución contractual, el cual en principio, culminaba el día 12 de julio de ese mismo año, seguidamente el día 05 de noviembre de la misma anualidad, el interventor del contrato suscribió el acta de evaluación y liquidación unilateral, consagrando allí el balance financiero del negocio jurídico, conforme al cual había un saldo a cargo del contratista por valor de \$36.998.669,12.

Ahora bien, mediante Resolución No. 0117 del 22 de febrero de 2000, el Gerente General del Fondo de Caminos Vecinales, declaró en firme la liquidación del contrato No. 78-0659-0-98, consignada en el documento suscrito por el interventor, avalando su contenido.

Visto lo anterior, considera esta operadora judicial, que el documento elaborado el 05 de noviembre de 1999, denominado por la parte demandante como acta de liquidación unilateral, no puede ser tenido como tal, pues el mismo no cumple con el requisito establecido en el artículo 61 de la Ley 80 de 1993, en tanto, no fue emitido por la entidad contratante, para lo cual debía ser suscrito por su representante legal y no por el interventor.

No obstante, la Resolución No. 0117 de 2000, pese a haberse emitido indicando que mediante la misma se declaraba en firme la liquidación del contrato, se constituye en el acto de liquidación unilateral del mismo, pues fue firmada por el representante legal del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, quien es el único legitimado para actuar por la entidad y en dicho documento se ve reflejado el balance final del contrato referido, por lo que se tendrá por liquidación unilateral la resolución en comento; decisión que no se demostró hubiere sido notificada al señor Henry Tristancho Ortiz en debida forma, lo que impide que la misma goce de eficacia, sin que ello implique por sí solo su nulidad.

Así las cosas, existiendo acto administrativo liquidatorio del contrato, el mismo se presume legal y por tanto, debió ser demandado por la parte actora, siendo imposible entrar a estudiar lo relacionado con el incumplimiento alegado, pues cualquier decisión que se tomara al respecto, desconocería el acto mencionado, configurándose de esta manera la ineptitud sustancial de la demanda al no haberse

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente No. 52.510.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

demandado la Resolución No. 0117 de 2000.

En consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda siendo necesario inhibirse para fallar de fondo el asunto. De esta manera, es afirmativa la respuesta al tercer problema jurídico planteado y por ende imposible continuar con el estudio de los demás interrogantes formulados.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

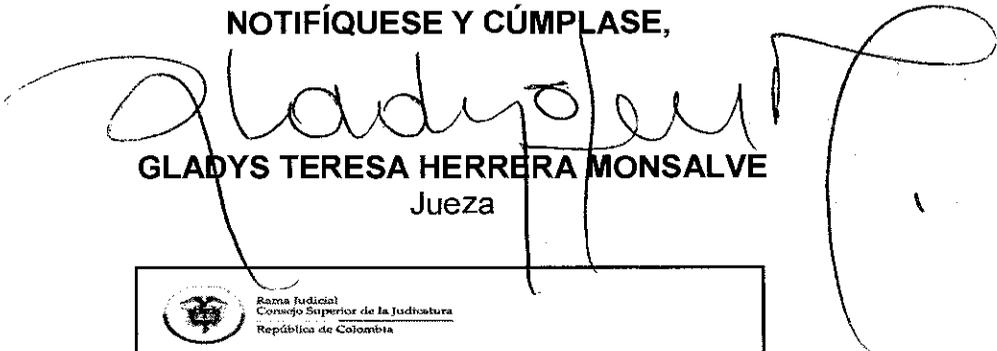
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda e inhibirse para emitir fallo de fondo, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha <u>29 de marzo de 2019</u> a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p><b>ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ</b> Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa</p> <p><b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaria</p>
--



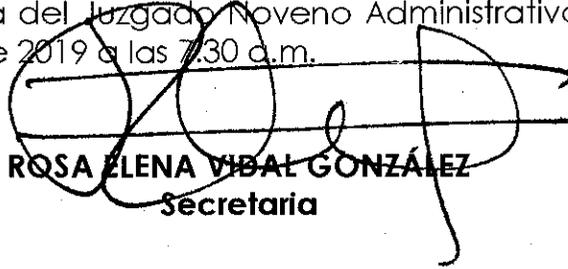
## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

### NOTIFICA A LAS PARTES.

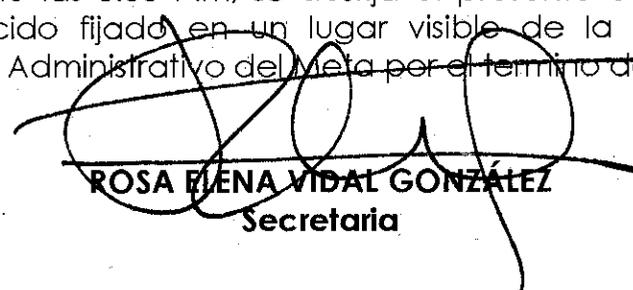
**PROCESO NO:** 50001 2331 000 2002 20135 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES  
**DEMANDADO:** HENRY TRISTANCHO ORTIZ Y COMPAÑÍA DE  
SEGUROS CONFIANZA S.A  
**PROVEÍDO:** VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cuatro (04) de abril de 2019 a las 7:30 a.m.

  
ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ  
Secretaria

### DESFIJACION

08/04/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ  
Secretaria